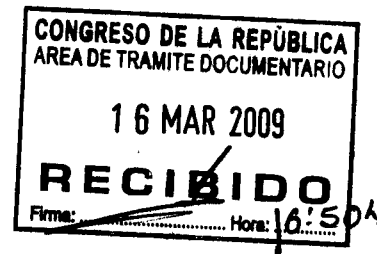


Proyecto de Ley N° 3092/2008-PE



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

Lima,¹⁶ de marzo de 2009

OFICIO N° 078 -2009-PR

Señor Doctor
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Mucho estimaremos se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



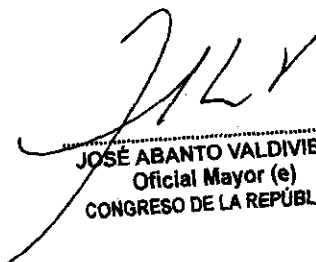
YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, de del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Economía, Banca, Finanzas e
Inteligencia Financiera -



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1°.- Definición

Para efecto de la presente norma, cuando se haga mención a la Ley se entenderá referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Otras rentas de fuente peruana

Modifíquese el inciso d) del artículo 10° de la Ley e incorpórense los incisos e) y f) al citado artículo, por los siguientes textos:

“d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por un sujeto domiciliado cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán de fuente peruana, los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que utilicen un mercado centralizado o no, ubicado en el país, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una empresa no domiciliada en el país que a su vez es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas- de acciones o participaciones representativas del capital de persona(s) jurídica(s) domiciliada(s) en el país, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes condiciones:

1. *En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación el valor de mercado de las acciones o participaciones de la(s) persona(s) jurídica(s) domiciliada(s) en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada.*

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) *Se determinará el porcentaje de participación que la empresa no domiciliada tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso aquella sea propietaria de ésta por intermedio de otra u otras empresas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando y/o sumando los porcentajes de participación que cada empresa tiene en el capital de la otra, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.*
- (ii) *El porcentaje de participación determinado conforme con lo señalado en el acápite (i) se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas de capital de la persona jurídica domiciliada en el país.*

En caso la empresa no domiciliada sea propietaria de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumará los resultados determinados por cada una de éstas.

- (iii) *El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada.*
- (iv) *El resultado anterior se multiplicará por cien.*

2. *La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la empresa no domiciliada no se encuentra en el supuesto del numeral anterior.*



Proyecto de Ley

Se presumirá que una empresa no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de persona(s) jurídica(s) domiciliadas(s) en el país de las que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital – producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización – y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará siempre que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) *En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la emisión de las nuevas acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de la(s) persona(s) jurídica(s) domiciliada(s) en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más de valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes de la emisión.*

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1.

- b) *La empresa no domiciliada en el país sea residente en un país o territorio de baja o nula imposición. No se aplicará lo dispuesto en el presente literal cuando la empresa no domiciliada acredite de manera fehaciente que no se encuentra en el supuesto del literal anterior.*

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de empresas no domiciliadas en el país, a la enajenación de ADR's (American Depositary Receipts) o GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente a tales acciones.

Para efecto del presente inciso, la mención a acciones o participaciones se entenderá referida a lo que para tal efecto establece la legislación peruana, con independencia de la denominación otorgada en otras legislaciones.

Mediante Decreto Supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el valor de participación patrimonial en base a balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones.

f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 24°-A de la Ley, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sólo cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al aumento de capital, el valor de mercado de las acciones o participaciones de la(s) persona(s) jurídica(s) domiciliada(s) en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más de valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada antes del aumento de capital.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 y en el último párrafo del inciso e) del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando la empresa no domiciliada en el país hubiera efectuado la enajenación a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del presente artículo”.

Artículo 3°.- Renta neta presunta por enajenación indirecta de acciones o participaciones.

Incorpórese como artículo 48°-A de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 48°-A.- La renta por la enajenación de las acciones o participaciones a que se refiere el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10° de la Ley, se determinará deduciendo del valor de mercado de las acciones o participaciones que la empresa no



Proyecto de Ley

domiciliada hubiera emitido como consecuencia del aumento de capital, su valor de colocación.

Mediante Decreto Supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado a que se refiere el párrafo anterior”.

Artículo 4°.- Tasa de Impuesto aplicable a personas naturales no domiciliadas en el país

Sustitúyase el segundo párrafo e incorpórese el tercer párrafo del artículo 54° de la Ley, con los siguientes textos:

(...)

“Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10° de la Ley, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).

Los artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados en el país, calcularán su impuesto aplicando la tasa del quince por ciento (15%) cuando se trate de rentas por espectáculos en vivo realizados en el país.”

Artículo 5°.- Tasa del impuesto aplicable a personas jurídicas no domiciliadas en el país

Incorpórese como tercer párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley, el siguiente texto:

(...)

“Tratándose de los dividendos y cualquier otra forma distribución de utilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 10° de la Ley: treinta por ciento (30%)”.

Artículo 6°.- Responsabilidad solidaria

Incorpórese como artículo 68° de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 68°.- En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9° y los incisos e) y f) del artículo

10° de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital.

El Reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación”.

Artículo 7°.- Obligación de informar a la SUNAT

Sustitúyase el tercer párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley, por el siguiente texto:

“Las personas jurídicas domiciliadas en el país estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones que ésta señale, las emisiones, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas a que se refiere el inciso e) del artículo 10° de esta Ley. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable. Mediante Decreto Supremo se podrá establecer excepciones a dicha obligación”.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Normas reglamentarias y complementarias

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Valor de mercado

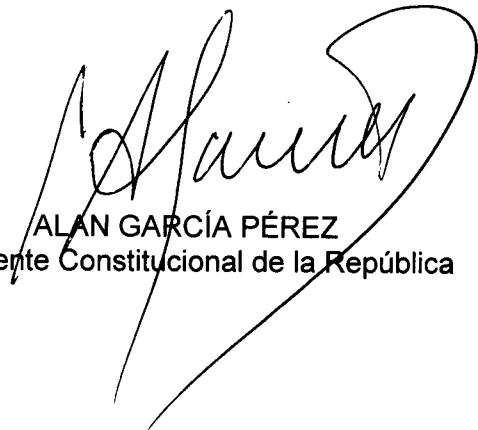
En tanto no se apruebe el Decreto Supremo a que se refiere el último párrafo del inciso e) y f) del artículo 10° y el artículo 48°-A de la Ley, el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 10° y el



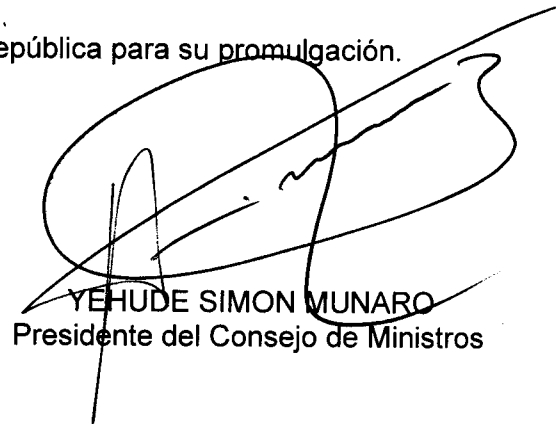
Proyecto de Ley

artículo 48°-A de la Ley se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

a) Instrumentos financieros derivados

Para que un ingreso sea gravado con el Impuesto a la Renta es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país; siendo que la Ley del Impuesto a la Renta¹ (en adelante, la LIR) reconoce como criterios de vinculación, el domicilio y la fuente; y los artículos 9° y 10° de la LIR desarrollan los supuestos que se consideran como rentas de fuente peruana.

Al respecto, el inciso d) del artículo 10° de la LIR, incorporado con el Decreto Legislativo N° 970², establece expresamente que *“son rentas de fuente peruana, los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país”*. Agrega la norma que *“(…) tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, sólo se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana.”*

En ese sentido, el Proyecto de Ley (en adelante, el Proyecto) tiene la finalidad de establecer que también se considerarán de fuente peruana, los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que utilicen un mercado centralizado o no ubicado en el país.

b) Regla de fuente en el caso enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas del capital

Como ya se ha señalado, para que un ingreso sea gravado con el Impuesto a la Renta es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país. De acuerdo con la doctrina fiscal internacional, son dos los criterios básicos de vinculación que se reconocen en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales: el domicilio y la fuente.

En ese sentido, la LIR reconoce ambos criterios para gravar con el Impuesto a la Renta en el Perú. Así, conforme con el artículo 6° de la LIR, los sujetos domiciliados en el país están sujetos al impuesto por la totalidad de sus rentas gravadas, en tanto que los sujetos no domiciliados en el país y sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, sólo por sus rentas de fuente peruana.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

² Norma que aprueba el tratamiento tributario de los Instrumentos Financieros Derivados para efectos del Impuesto a la Renta.

El inciso h) del artículo 9° de la LIR dispone que son renta de fuente peruana, la obtenida, entre otros, por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital cuando las sociedades que las hayan emitido estén constituidas o establecidas en el Perú.

Sin embargo, resulta necesario complementar la regulación de las rentas de fuente peruana, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta aquellos supuestos en los que se enajena de manera indirecta las acciones y/o participaciones de una empresa domiciliada en el país, siempre que la renta obtenida por el sujeto no domiciliado se encuentre explicada principalmente en la inversión que de manera indirecta se tiene en el Perú.

En ese sentido, el Proyecto propone incorporar el inciso e) en el artículo 10° de la LIR, a efecto de que se considere de fuente peruana, la renta que proviene de la enajenación de acciones o participaciones emitidas por empresas no domiciliadas en el país siempre que en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación el valor de mercado de las acciones o participaciones de la(s) persona(s) jurídica(s) domiciliada(s) en el país de las que la empresa no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras empresas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa no domiciliada

En relación con esta regla de fuente que se está incorporando, se debe tener en cuenta que el valor económico de una acción refleja el valor presente que los inversionistas esperan recibir en el futuro por los rendimientos que obtenga la empresa emisora. En ese sentido, cuando una parte principal de las inversiones de la empresa emisora no domiciliada, está compuesta por acciones de una empresa domiciliada en el Perú, puede afirmarse que el valor de las acciones de la entidad no domiciliada se halla incidido por la inversión en el Perú.

Asimismo, se establece un criterio objetivo que otorgue certeza tanto a los contribuyentes como a la Administración sobre los casos en que se entenderá que existe la enajenación indirecta.

No obstante lo antes señalado, se establecen dos (2) criterios adicionales que tienen por finalidad evitar que la nueva regla que se está proponiendo sea eludida. En primer lugar, en el caso de empresas no domiciliadas residentes en países o territorios de baja o nula imposición, bastará que sean propietarias de acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas para que cualquier enajenación de sus acciones sea considerada como de fuente peruana. Esta disposición se debe a la imposibilidad de obtener información de tales empresas. Sin embargo, se permite que, en caso el contribuyente acredite de manera fehaciente que no reúne las condiciones para que la renta sea considerada de fuente peruana, no se considere como tal.

Cabe destacar que el Proyecto no limita la calificación de fuente para el caso de acciones y participaciones, sino que alcanza a cualquier otro valor o derecho representativo del capital de una empresa.

Ahora bien, en relación con el período de doce (12) meses, debe tenerse en cuenta que la regla de fuente no podría basarse únicamente en el criterio del 50% antes descrito, pues de ser así, sería fácilmente eludible, dado que si por ejemplo, el valor de mercado de las acciones de la empresa peruana representan el 60% de valor de mercado de las acciones de la empresa no domiciliada, el inversionista podría enajenar, en un primer momento, el 11% de las acciones que posee de la empresa domiciliada (pagando el Impuesto por dicha enajenación) y, posteriormente, al estar por debajo del 50%, podría enajenar las acciones de la empresa no domiciliada sin estar sujeta al Impuesto en el Perú.

Por ello, se propone que para considerar de fuente peruana la enajenación de las acciones emitidas por empresas no domiciliadas, la regla del 50% se debe verificar en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación³.

Cabe destacar, además, que será de fuente peruana el íntegro de la renta que genere como consecuencia de dicha enajenación.

Finalmente, para evitar que se evite el pago de Impuesto, a través de la interposición de empresas, las reglas antes descritas también se aplican en los supuestos en que la empresa no domiciliada sea propietaria por intermedio de otra u otras empresas, de acciones emitidas por empresas domiciliadas en el Perú.

c) Presunción de enajenación indirecta de acciones o participaciones

Debe considerarse que la regla de fuente antes descrita podría ser vulnerada, más aún cuando se trata de operaciones internacionales, dado que el accionista de la empresa no domiciliada podría transferir la mayor parte de su participación en la empresa sin necesidad de enajenar sus acciones.

En efecto, el accionista podría decidir el aumento de capital de la empresa emitiendo nuevas acciones – las cuales otorgarían la mayor parte del capital de la empresa no domiciliada – pero colocándolas por debajo de su valor de mercado. En tal caso, los adquirentes de las nuevas acciones pagarían a la empresa el valor de colocación de las acciones y la diferencia entre dicho valor y el de mercado podría pagarse directamente al accionista⁴.

³ Sin embargo, a efecto de determinar el valor de mercado de las acciones o participaciones (tanto de la empresa domiciliada como de la no domiciliada) se ha flexibilizado el límite de los 12 meses, en los casos en que el Reglamento disponga que el valor de mercado se determina en base al valor patrimonial de las acciones o participaciones. Esto se debe a que para hallar el valor patrimonial de las acciones o participaciones es necesario contar con un balance de la empresa a determinada fecha; y en el entendido que la empresa efectúe un balance anual, si se considera únicamente los 12 meses anteriores, el valor patrimonial se determinaría en base a un solo balance, cuando la intención es considerar al menos dos balances que permitan verificar los movimientos patrimoniales de las empresas.

⁴ Esta operación podría darse a través de la venta de certificados de suscripción preferente efectuada por el accionista a favor del que pretende adquirir las nuevas acciones.

Por tal motivo, el accionista ya habría recibido gran parte del precio de venta de la empresa y no requeriría vender las acciones que tiene en ella. El adquirente de las acciones emitidas, por su parte, podría ser dueño de la mayor parte de la empresa no domiciliada y, por ende, de la empresa constituida en el Perú.

Ahora bien, esta presunción sería aplicable sólo en los casos en que el aumento de capital se hubiera producido por reorganización societaria, por nuevos aportes o por capitalización de acreencias, situaciones en las cuales parte del precio pagado por dichas acciones podría ser entregado directamente al accionista.

De otro lado, debe destacarse que siendo una presunción que procura evitar una práctica elusiva, ésta sólo regiría cuando en caso de venderse las acciones de la empresa no domiciliada, se hubiera generado renta de fuente peruana por enajenación indirecta de acciones, conforme con la propuesta descrita en el literal b) de este documento.

Finalmente, en este caso la renta generada por la empresa no domiciliada por la presunción de enajenación de sus acciones⁵ sería la diferencia entre el valor de mercado de dichas acciones y su valor de colocación, esto es, el valor pagado por el suscriptor de las acciones emitidas.

d) Regla de fuente en el caso de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por empresa no domiciliadas

La regla de fuente descrita en el literal b) podría ser también eludida a través de un aumento de capital, vía reorganización empresarial, nuevos aportes o capitalización de créditos, que implique la emisión de nuevas acciones a favor del sujeto que pretende adquirir la empresa no domiciliada, con una posterior reducción de capital con devolución de aportes a favor del accionista que pretende enajenar sus acciones en la empresa no domiciliada.

En tal caso, de conformidad con el artículo 24°-A de la LIR lo recibido por el accionista califica como dividendo, el cual será de fuente extranjera al haber sido distribuido por una empresa no domiciliada. En consecuencia, se evitaría pagar el impuesto.

En este sentido, el Proyecto propone añadir el inciso f) al artículo 10° de la LIR, con la finalidad de incorporar una regla de fuente para los dividendos originados por dicha reducción de capital, calificándolos como de fuente peruana⁶. Para tal efecto, se prevé que su aplicación debe estar supeditada al transcurso de un plazo máximo entre el aumento de capital y la posterior disminución, el cual se ha considerado establecer en doce meses.

⁵ Como se señaló anteriormente, es la emisión de nuevas acciones por las que se entendería que se está enajenando indirectamente acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país.

⁶ Cabe destacar que la empresa no domiciliada que reduce el capital debe encontrarse en el supuesto que de haberse enajenado sus acciones, hubiera generado renta de fuente peruana por la enajenación indirecta de acciones de empresas constituidas en el país.

Sin embargo, cabe advertir que existe una diferencia entre la carga tributaria que enfrenta el contribuyente que enajena acciones y aquel que percibe dividendos, pues el primero estaría gravado con una tasa de treinta por ciento (30%) aplicable sobre renta neta y el segundo estaría gravado con una tasa de 4.1%.

Esta diferencia obliga que además de la regla de fuente se requiera modificar la tasa de Impuesto a la Renta aplicable a los sujetos no domiciliados que reciben el producto de la reducción del capital. Por esta razón, el Proyecto propone modificar el artículo 54° con la finalidad de establecer que la persona natural que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital de empresas no domiciliadas que se encuentren en las condiciones antes descritas, esté gravada con una tasa de 30%.

Asimismo, el Proyecto también propone modificar el artículo 56° de la Ley con la finalidad de establecer que la persona jurídica no domiciliada que recibe los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades derivada de la reducción del capital, conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, esté gravada también con una tasa de 30%.

e) Responsabilidad solidaria

El Proyecto incorpora el artículo 68° a la LIR, a fin de considerar que en la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9° y los incisos e) y f) del artículo 10° de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. Se establece que el Reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la figura de la responsabilidad solidaria en materia tributaria se sustenta, entre otras razones, en la disminución en los costos para el Estado en la recaudación y cobro de los tributos⁷; en una mayor eficiencia en la administración y fiscalización de los tributos; en la necesidad de asegurar la regularidad de la recaudación de los tributos⁸.

⁷ SOTELO, Eduardo. "Sujeción pasiva en la obligación tributaria". En: Revista Derecho y Sociedad, No. 15, 2000, p. 204.

⁸ Ver también CASADO, Gabriel y otros. *Cuestiones Tributarias prácticas*. Madrid: Grefoll, 1990, p. 219, ATAZ HERNÁNDEZ, José. "La responsabilidad de los Administradores de sociedades". En: Estudios de Derecho Fiscal. Madrid: Editorial Civitas, 1994, p. 7 y Resolución de las XVII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributaria efectuadas en la ciudad de Cartagena en 1995.

Ahora bien, no obstante las razones que justifican la responsabilidad solidaria, los sujetos que son calificados como responsables solidarios por la Ley, deben encontrarse en algún grado de relación con el deudor original, a efecto de que sea razonable imputarles legalmente dicha calificación. Esta situación se evidencia en el Proyecto toda vez que se ha establecido que la empresa domiciliada emisora de los valores mobiliarios enajenados directa o indirectamente, será responsable solidario solo si está vinculada con el sujeto no domiciliado enajenante, a través de su participación en el control, la administración o el capital.

f) Información a proporcionar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)

A efecto de controlar la propuesta descrita en el literal b), se debe contar con la información necesaria que permita conocer las diversas operaciones internacionales. Por tal motivo, resulta indispensable establecer la obligación de la persona jurídica domiciliada en el país de informar a dicha Superintendencia sobre la enajenación indirecta de las acciones o participaciones que hubiera emitido, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

La Ley del Impuesto a la Renta en su Primera Disposición Transitoria y Final establece que las sociedades están obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los 10 primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones o cancelación de acciones realizadas en el mes anterior. No obstante, resulta conveniente delegar a la SUNAT la facultad de establecer la forma, plazo y condiciones para la presentación de dicha información, con la finalidad que ésta sea requerida conforme a las necesidades de control de dicha institución.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de Ley no irroga costo alguno para el Estado. Por el contrario, los cambios introducidos incidirán en una mayor recaudación tributaria porque se están introduciendo reglas de fuente peruana para las rentas generadas por los sujetos no domiciliados.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa introduce cambios a la LIR, de acuerdo a lo siguiente:

De otro lado, aunque no se establece una opción expresa por esta posición, en las ponencias de Roberto Cores, Fernando Tori y Luis Valle, se comenta la existencia de esta posición, señalando los dos últimos ponentes que es la posición mayoritaria en la doctrina.
Ver: Material presentado en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario del IPDT, p. 55, 313-314, 324.

- a) Modifica el inciso d) del artículo 10°.
- b) Incorpora los incisos e) y f) al artículo 10°.
- c) Incorpora el artículo 48°-A.
- d) Modifica los artículos 54° y 56°.
- e) Incorpora el artículo 68°.
- f) Modifica la Primera Disposición Transitoria y Final.